

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-7/2016.**

**ACTOR: ADRIÁN VALENZUELA  
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OCTAVIO RAMOS RAMOS.**

**SECRETARIO: CELEDONIO  
FLORES CEACA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de enero de dos mil dieciséis.

**Sentencia** de esta Sala Regional que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CE/2015/074**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expidió los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro del candidato independiente, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a. Nulidad de elección.** Mediante sentencia dictada en el expediente número **SUP-REC-869/2015 y sus acumulados**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; y ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

**b. Decreto 298.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco emitió el referido Decreto, por el cual convocó a elección extraordinaria al Municipio de Centro.

**c. Inicio del proceso electoral extraordinario en Tabasco.** El veinticuatro de diciembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local electoral dio inicio al proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Municipio de Centro, Tabasco.

**d. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el Acuerdo **CE/2015/074**, mediante el cual se expidieron los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro del candidato independiente, para la referida elección extraordinaria.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación.** El dos de enero del año en curso, **Adrián Valenzuela López** presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de demanda y anexos, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación, acompañado del informe circunstanciado, entre otra documentación, fue remitido por el referido Instituto a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **S.E./049/2015**.

**b. Recepción en Sala Superior.** El ocho de enero de este año, fue recibida en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la demanda relativa al presente medio de impugnación y sus anexos.

**c. Remisión del asunto a ésta Sala Regional.** En la misma fecha, dentro del cuaderno de antecedentes **3/2016**, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó la remisión de la demanda y demás anexos, a esta Sala Regional, al considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con el registro de un aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

**d. Recepción y turno.** El once de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-7/2016** y su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-22/2016**.

**e. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio; y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente que se resuelve, y que no existían

diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que impugna un Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual se expidieron los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro del candidato independiente, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Municipio de Centro, de dicha entidad federativa, la que por geografía electoral y tipo de elección, corresponde conocer a esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Justificación *Per saltum* o salto de instancia.** Se estima que se justifica el salto de instancia para conocer del presente juicio ciudadano, solicitado por el actor, en atención a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". 1

1 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 272 a 274.

En el caso, con independencia de lo señalado por el actor, esta Sala Regional advierte que se justifica el conocimiento *per saltum* o en salto de instancia del presente asunto, esto es así en virtud de que, de conformidad con el Anexo 1, adjunto al Acuerdo impugnado enviado por la autoridad responsable, relativo a los lineamientos para el registro de candidatura independiente para el multicitado proceso electoral extraordinario, se evidencia que el actual proceso electoral extraordinario local, ya se encuentra en el periodo de **manifestación de la intención de candidatos independientes, el cual comprende del diez al quince de enero de este año**, por lo cual no es dable exigir al actor agotar el correspondiente medio de defensa local antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, exigir que se agote la instancia jurisdiccional previa implicaría retardar en un lapso considerable la resolución de la controversia, dado que se necesitaría tiempo, al menos, para la remisión del expediente a la instancia local, el análisis que realizaría el Tribunal Electoral local, la resolución que se emitiera al efecto, así como su notificación respectiva.

Por tanto, si a la fecha de la emisión de este fallo ya se encuentra en curso la etapa de manifestación de intención respectiva, se considera conveniente analizar de manera directa el presente juicio ciudadano, en razón de que lo contrario implicaría una posible merma en los derechos del actor, porque el periodo para presentar la manifestación de intención de candidatura independiente vence el quince de enero del año en curso.

En consecuencia, se considera que debe de estudiarse el fondo de la presente controversia, en lo que es materia impugnación.

**TERCERO. Tercero interesado.** En la especie se le debe reconocer dicho carácter al Partido de la Revolución Democrática, dado que se estima que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**1. Forma.** El escrito del representante suplente del referido Partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue presentado ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y se formula una pretensión contraria a la del actor.

**2. Oportunidad.** La publicitación de la demanda correspondiente al presente juicio se efectuó mediante cédula a las veintidós horas con treinta minutos del día dos de enero del año dos mil dieciséis, por lo que el plazo de setenta y dos horas previsto para que comparezcan los terceros interesados, transcurrió desde ese momento y hasta las veintidós horas con treinta minutos del cinco de enero siguiente; por tanto, si el escrito en comento fue presentado a las veinte horas con quince minutos del cinco de enero de este año, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico incompatible.** En el juicio en estudio comparece el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y ostenta un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor, dado que pretende que se conserve el acto impugnado, por tanto, se le tiene reconocido el carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto en cuestión, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, y en la misma, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima pertinentes.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque el Acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de diciembre del año dos mil quince, por lo que el plazo transcurrió del treinta de diciembre de dos mil quince al dos de enero de dos mil dieciséis, y la demanda que dio origen al juicio en estudio se presentó el mismo dos de enero; de ahí que sea inconcuso que satisface el requisito de mérito.

**3. Legitimación.** De conformidad con los artículos 79, apartado 1, con relación al 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en la especie, el accionante impugna por su propio derecho el Acuerdo **CE/2015/074** dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**4. Interés jurídico.** En el presente medio de impugnación se cumple con el citado requisito ya que **Adrián Valenzuela López**, en su escrito de demanda aduce que le causa perjuicio que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, haya emitido el Acuerdo impugnado, ya que establece que solamente el candidato independiente que participó en la elección ordinaria anulada será el único que podrá registrarse como tal en el proceso electoral extraordinario en comento; lo cual atañe directamente al ciudadano enjuiciante, ya que tiene la pretensión de que esta Sala Regional revoque el referido acuerdo y pueda registrarse como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

**5. Definitividad.** El requisito de referencia debe tenerse por satisfecho, al actualizarse una excepción al principio de definitividad conforme a lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

Al haberse cumplido los requisitos de procedencia y, en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La **pretensión** del actor consiste básicamente en que se revoque, en lo conducente, el Acuerdo número **CE/2015/074** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que se le permita participar como candidato independiente para la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco que tendrá verificativo el próximo trece de marzo del año en curso.

Su **causa de pedir** radica en que debe permitirse la participación de más de un candidato independiente en la elección extraordinaria de mérito.

Para justificar lo anterior, el promovente aduce sustancialmente como **agravio** que la responsable **restringe derechos fundamentales** porque el Acuerdo impugnado contempla, entre otras disposiciones, los artículos 281 y 284 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales restringen de forma desproporcional su participación en la citada elección extraordinaria al permitir el registro de un solo candidato independiente, siendo éste el que participó en la elección ordinaria anulada, por lo que en su concepto son inconstitucionales y contrarios a lo dispuesto por el diverso precepto 31 de la citada ley comicial local, el cual establece que no pueden vulnerarse derechos que la misma ley reconoce a los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, el inconforme señala que es dable garantizar el derecho del candidato independiente que participó en la elección ordinaria para que participe en la extraordinaria, pero siempre y cuando esté interesado en hacerlo, lo cual es un hecho incierto y no se puede partir de ello para restringir la participación del actor.

El inconforme sostiene que la Sala Superior ha razonado que si el legislador determinó que en los procesos electorales extraordinarios no participarán ciudadanos que no contendieron en la elección ordinaria anulada, es porque implicaría introducir elementos y condiciones distintas y ajenas a aquellas en las que se verificó la elección anulada.

Sin embargo, el actor afirma que contrario a lo determinado por la Sala Superior, en una elección extraordinaria sí se pueden introducir elementos nuevos, señalando los ejemplos siguientes: partidos políticos que participaron por sí solos ahora conformen una coalición o postulen una candidatura común, o viceversa; candidatos que fueron postulados por un partido político o candidatura común ahora sean postulados por un partido político distinto o participen en una candidatura independiente; y que candidatos independientes que participaron en la elección ordinaria no participen en la extraordinaria o ahora sean postulados por un partido político o coalición.

Por tanto, afirma el actor que la participación de más de un candidato independiente en la elección extraordinaria de mérito sería acorde a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 35, fracciones I y II, y 41, fracción I, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 16, 23, 29 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; y XVII, XXVIII y XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que el actor solicita que se realice control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de los artículos 281 y 284 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Al respecto, se precisa que esta Sala Regional tiene la atribución para realizar el control de constitucionalidad solicitado, en virtud de que el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, los preceptos legales que el promovente tilda de inconstitucionales, establecen lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 281.**

1. Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

**2.** De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

**3.** Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.

**4.** En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 284.**

1. En su caso, los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente. No podrá participar en dicha la elección la persona que haya sido sancionada.

El actor aduce esencialmente que dichos preceptos restringen de forma desproporcional su participación en la elección extraordinaria respectiva al permitir el registro de un solo candidato independiente, siendo éste el que participó en la elección ordinaria anulada, lo que en su concepto vulnera su derecho constitucional y convencional de ser votado.

Este órgano jurisdiccional estima que dichos dispositivos legales son conformes a la Constitución federal, atendiendo a los razonamientos siguientes:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los **ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Al efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la expresión "calidades que establezca la ley" se refiere a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o "requisitos" deben ser razonables y establecerse en leyes que se dictaren por razones de interés general.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución, no prevé condición alguna concreta que deba observar el órgano legislativo de determinada entidad federativa, por lo que otorga libertad a los Congresos estatales para regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.

De lo anterior, se tiene que el derecho de ser votado es de carácter constitucional y configuración legal.

En lo referente al derecho de los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional estableció que los titulares del mismo deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Para ello, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos, principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, como los de certeza y legalidad entre otros.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general, ya que de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Ahora bien, en la especie el legislador de Tabasco estableció en sus artículos 281 y 284 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa que sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa y que los candidatos independientes que hayan participado en la elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente.

En efecto, ante su libertad legislativa, el Congreso de la citada entidad estableció que el derecho fundamental para solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, está sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos antes precisados, entre otros.

Por tanto, si la legislación en análisis prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura condicionado a la voluntad del respaldo ciudadano para que determine a quién se le debe otorgar la candidatura respectiva, de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, sino por el contrario, permite a quien aspira a contender por un cargo público, que cuente con un respaldo significativo del electorado y que su participación se dé en condiciones de **equidad** electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político 2.

2 Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas.

Además, si las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, como en la especie, también se respeta y cumple con el principio de **legalidad** en materia electoral.

Así, el otorgamiento de la candidatura independiente respectiva no depende sustancialmente de la voluntad de la autoridad administrativa electoral, sino del propio electorado al otorgar su respaldo ciudadano; sin que ello implique que se trata de la única forma válida constitucional y convencionalmente.

Sobre el tema que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad **67/2012 y sus acumuladas** ha estimado que las disposiciones que establecen que sólo el aspirante con mayor cantidad de apoyos cuente con el derecho a solicitar registro como candidato independiente, no debe entenderse como un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado, sino que tiene como finalidad lograr un candidato competitivo y la utilización eficiente de los recursos públicos que se asignen al candidato independiente; es decir, cumple un **fin legítimo**.

La Suprema Corte también señaló que este tipo de normas **resultan idóneas, necesarias y proporcionales** para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respetan el derecho constitucional a ser votado al permitir que cualquier persona pueda participar en un procedimiento previo para acceder a un determinado cargo público mediante una candidatura independiente; y por el otro, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral, al limitar el resultado a una sola candidatura independiente, evitando la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo sin tener un mínimo de representación; además de que alienta la participación ciudadana, ya que el candidato independiente tiene una calificación previa, al ser

resultado de una preselección que lo ubica en el mismo estatus para efectos del financiamiento público que se le deberá de otorgar.

En la acción de inconstitucional en comento, el Pleno también determinó que la disposición que establece que sea sólo un candidato independiente en modo alguno viola el artículo 35 constitucional, ya que también en el sistema de partidos políticos hay eliminaciones previas antes de designar al candidato respectivo (precampañas).

Por lo anterior, esta Sala Regional considera, en concordancia con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el legislador del Estado de Tabasco determinó **la posibilidad de que un solo candidato independiente pudiera ser registrado para cada cargo de elección popular, no es contrario a la Constitución federal**; esto no implica que sea el único modelo válido constitucionalmente o el más idóneo.

Asimismo, se destaca que el artículo 31, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que en las **elecciones extraordinarias** no se podrán restringir los derechos que dicha Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos y, **dentro de los derechos que la misma reconoce**, se encuentran los contenidos en los artículos 281, apartado 1 y 284, apartado 1, (antes precisados) los cuales contemplan que quien pretenda una candidatura independiente participará como aspirante a la misma y, en caso de obtener el mayor número de respaldos ciudadanos (entre otros requisitos), entonces obtendrá el derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo respectivo en una elección ordinaria; **circunstancia que en su caso, también le permitirá participar en una elección extraordinaria.**

Sobre el particular, se puntualiza que es criterio de este Tribunal Electoral que en los procesos electorales extraordinarios locales, se deben observar los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con el número e identidad de las fuerzas políticas y candidatos independientes susceptibles de participar en los comicios extraordinarios.

Lo anterior, porque una elección extraordinaria se sustenta en la nulidad de una elección ordinaria previa, por lo que la forma de asegurar condiciones que garanticen la participación equitativa de las opciones políticas con pleno respeto al derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, **es otorgando la posibilidad a todas las alternativas políticas que contendieron en la elección ordinaria anulada de participar en los comicios extraordinarios**, bajo condiciones de equidad en la contienda siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sin que ello implique restricción a normas electorales o a derechos fundamentales de terceros.

Por ello, si en la legislación atinente no se contempló la posibilidad de que en los procesos electorales extraordinarios participen candidatos independientes que no hayan participado en la elección ordinaria, es porque con ello se **garantiza la celebración de los comicios bajo condiciones generales de igualdad, y con pleno apego a los principios de equidad, certeza, y seguridad jurídica.**

Estimar lo contrario, implicaría que sin existir derecho alguno se beneficiara a un ciudadano que no participó en una elección ordinaria anulada, en tanto que el derecho a participar en la elección extraordinaria se fundamenta en su definición como candidato independiente en el proceso electoral ordinario, frente a otro que sí haya participado con tal carácter al haberse sometido al procedimiento de obtención del mayor número de apoyos para obtener el registro respectivo (entre otros requisitos), lo cual sí atentaría contra el principio de equidad en materia electoral porque se exigiría sin fundamento legal alguno a éste último a cumplir de nueva cuenta con los requisitos que ya cumplimentó previamente para participar en la elección ordinaria atinente.

Además, una elección extraordinaria no es una nueva oportunidad para que los ciudadanos que aspiraron a contender con ese carácter en el proceso ordinario puedan alcanzar su pretensión para participar en el proceso extraordinario, ni para aquellos que ni siquiera tuvieron la intención de participar en los comicios ordinarios, sino que se trata de una situación excepcional en la que el electorado debe determinar al ciudadano que lo representará en el órgano de gobierno atinente, conforme con las condiciones y lineamientos bajo los que se realizó la elección ordinaria declarada nula.

En consecuencia, permitir la participación de opciones políticas ajenas resultaría violatorio a los principios constitucionales de certeza, equidad y seguridad jurídica que deben regir en los procesos electivos.

Por otra parte, el actor hace valer otras alegaciones, mismas que a fin de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, se atienden enseguida.

**- El ciudadano que no obtuvo el registro como candidato independiente en la elección ordinaria anulada, no puede obtener jurídicamente dicho carácter para participar en la elección extraordinaria.** El promovente parte de una hipótesis inexacta al afirmar que es dable garantizar el derecho del candidato independiente que participó en la elección ordinaria para que participe en la extraordinaria, pero siempre y cuando esté interesado en hacerlo, lo cual es un hecho incierto y no se puede partir de ello para restringir la participación del actor.

Lo incorrecto de dicha afirmación consiste en que el actor considera que si en una elección extraordinaria no participa el candidato independiente que contendió en los comicios ordinarios anulados, entonces existe la posibilidad de que la candidatura independiente respectiva la pudiera obtener el propio promovente.

Dicho supuesto resulta jurídicamente inviable porque se reitera que el artículo 284, apartado 1, de la Ley electoral local, establece como derechos de los ciudadanos en una elección extraordinaria, que sólo podrán participar como candidatos independientes quienes hayan contendido con dicho carácter en la elección ordinaria anulada, por lo que si el promovente no tuvo ese carácter en la elección ordinaria anulada, no existe la posibilidad jurídica de que obtenga alguna candidatura independiente para participar en la elección extraordinaria que se celebrará el próximo trece de marzo, incluso aunque no participara el candidato independiente que contendió en la elección ordinaria anulada, dado que la hipótesis normativa no se actualizaría.

- **En una elección extraordinaria no se pueden introducir elementos y condiciones distintas y ajenas a aquellas en las que se verificó la elección ordinaria anulada.** Finalmente, el actor también manifestó que contrario a lo determinado por la Sala Superior, en una elección extraordinaria sí se pueden introducir elementos nuevos, señalando los ejemplos siguientes: partidos políticos que participaron por si solos ahora conformen una coalición o postulen una candidatura común, o viceversa; candidatos que fueron postulados por un partido político o candidatura común ahora sean postulados por un partido político distinto o participen en una candidatura independiente; y que candidatos independientes que participaron en la elección ordinaria no participen en la extraordinaria o ahora sean postulados por un partido político o coalición.

Dicho disenso deviene **inoperante**, porque las hipótesis que aduce el actor no impactan o afectan el número de contendientes u opciones políticas, cuestión que sí variaría el promovente al pretender que se le registre como candidato independiente, por lo que los supuestos precisados por el promovente son distintos a la esencia del criterio de la Sala Superior.

Asimismo, no pasa desapercibido mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que no es posible verificar si un sistema o modelo de candidaturas independientes implementado por el legislador local es constitucional o no bajo la aplicación o exigencia de principios que constitucionalmente están dados para los partidos políticos, porque éstos tienen la finalidad de permanencia y consolidación política, lo que no es propio de las candidaturas independientes 3.

3 Acción de inconstitucionalidad 67/2013 y sus acumuladas.

Bajo esta línea argumentativa, no es jurídicamente posible conceder la pretensión del actor consistente en participar como candidato independiente en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sin haber participado como candidato independiente en el proceso electoral ordinario anulado, en virtud de que carece de derecho alguno que lo faculte para participar en la elección extraordinaria que actualmente tiene verificativo en dicha entidad federativa.

Similares criterios adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JRC-039/2013** y **SUP-JDC-4421/2015**; así como esta Sala Regional en el expediente número **SX-JDC-0393/2015**.

Finalmente, la documentación relacionada con el presente expediente que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado; se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo **CE/2015/074**, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expidió los lineamientos y el modelo único de estatutos para el

registro del candidato independiente, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, en dicha entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, al actor por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de demanda y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.